



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
**CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN**  
**EMAIL: [j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 2021-142-ejecutivo**

*INTERPUESTA DEMANDA EJECUTIVA, POR INTERMEDIO DE APODERADO CONTRACTUAL, POR LA SRA.ERIKA MARIA CHICA SANCHEZ, con CC. 43.744.348., EN REPRESENTACION DE LA MENOR(SALOME DUQUE) CONTRA EL SR. CARLOS ALBERTO DUQUE LOPEZ. CC.70.080.519., CON FUNDAMENTO EN CONCILIACION ANTE EL ICBF- de fecha- 23 de noviembre de 2.016., MEDIANTE LA CUAL SE FIJO A CARGO DEL PADRE UNA CUOTA ALIMENTARIA por valor \$620.000 por mes, más dos mudas de ropa al año completas, (no se estimó valor), más gastos escolares por cada padre \$850.000., SOLICITANDOSE SE LIBRE MANDAMIENTO POR \$30.087.333, CON BASE EN LO ADEUDADO ENTRE JULIO DE 2.017 A ENERO DEL 2021.,*

*Proceso con medida cautelar.*

*Previo a admisión,*

**OBSERVA EL A-QUO:**

- 1- Dado que las sumas y restas no coinciden, se deberá hacer el cobro de cuota por mes, no quincenal, esto debe sustentarse en hechos y pretensiones de demanda.,*
- 2- El interés admisible de mora mensual es del 0.5%, no ha lugar a cobro de interés quincenal, se deberá corregir la demanda en este sentido en hechos y en pretensiones de demanda.,*
- 3- Se deberá especificar lo debido por cuotas alimentarias, separado en hechos y en pretensiones.,*
- 4- Sin lugar a librar mandamiento ejecutivo por los gastos de vestuario, dado que, se consideró el rubro, pero su valor no fue definido en el acta.*
- 5- Se deberá especificar lo adeudado por gastos de educación correspondiente a cada padre, en hechos y pretensiones, acreditando las constancias de pago., dado que, se tasó un valor del que no puede sobrepasar el cobro y su causación para el mes de enero de cada año.*

- 6- Se debe especificar en demanda el incremento DE LA CUOTA EN COLUMNA SEPARADA, AÑO A AÑO.,
- 7- Se debe totalizar la deuda, y estar correlativamente sustentado hechos y pretensiones de demanda.,

Lo anterior se convierte en requisito de ADMISIBILIDAD DE DEMANDA, y conforme a lo presupuestado en el Art. 82, del CGP. SE,

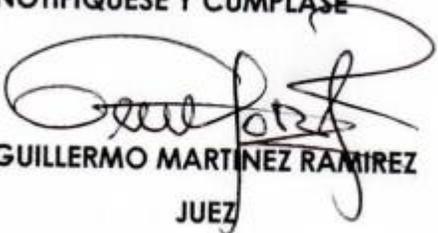
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE LA ACCION EJECUTIVA INCOADA POR: ERIKA MARIA CHICA SANCHEZ, con c.c. 43.744.348., EN REPRESENTACION DE LA MENOR (SALOME DUQUE) CONTRA EL SR. CARLOS ALBERTO DUQUE LOPEZ. CC.70.080.519.,

**SEGUNDO:** SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO-5-DÍAS, Para que se cumpla con los requisitos de admisión, so pena de rechazo DE LA DEMANDA., CONFORME AL ARTÍCULO 90#7 DEL C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MENDOZA SERNA, portador de la T.P NRO-109.886 del C.S.J., Para que represente a la aquí demandante, en los términos y fines del poder conferido. al profesional del derecho con correo: [camilomendozaserna@gmail.com](mailto:camilomendozaserna@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**DLL./GMR/JUEZ**